



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 27 de junio de 2002

NUM. 72

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004. Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura ([Pág. 10](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad. Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales ([Pág. 21](#)).
- Proposición de Ley Foral para la adopción de medidas de prevención de la violencia en el hogar y en las relaciones de pareja. Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales ([Pág. 25](#)).
- Proposición de Ley Foral para la implantación de estudios universitarios en Tudela, de modificación de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura ([Pág. 31](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 56, de 27 de mayo de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 2, 4, 6 y 21, del Grupo Parlamentario Batasuna.

– Enmiendas núms. 1, 9, 22 y 23, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

– Enmiendas núms. 3, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 19 y 20, del Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José M.^a Aierdi Fernández de Barrena.

Las referidas enmiendas se publican en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 71, de 26 de junio de 2002.

Pamplona, 21 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dispone en su artícu-

lo 259 que para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes, que serán regulados en una Ley Foral de Haciendas Locales como materia propia del régimen local de Navarra previsto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

A su vez, los artículos 260 y 261 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra establecen que las Haciendas Locales participarán en los tributos de la Comunidad Foral.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 2 establece que la regulación de los recursos económicos establecidos en esta Ley Foral, tiene por finalidad garantizar la plena efectividad de los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a las entidades locales.

La presente Ley Foral tiene un horizonte temporal para los años 2002, 2003 y 2004, de conformidad con la Ley Foral 20/2001, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Esta Ley Foral establece, en primer lugar, la cuantía global del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y a continuación el sistema de incremento de dicha cuantía en los conceptos de transferencias corrientes y otras ayudas, que será coincidente con el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio a junio para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos porcentuales.

El importe de la participación asignada para cada ejercicio se distribuye, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, a través de transferencias corrientes, transferencias de capital y otras ayudas.

Por lo que se refiere a los importes de transferencias corrientes y otras ayudas para el año 2002, la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de Hacienda Pública de Navarra, establece que cuando haya de realizarse con cargo a los presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y el crédito consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito.

En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.

Las transferencias corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, se distribuirán entre Ayuntamientos y Concejos mediante una fórmula de reparto que deberá atender a criterios de justicia y proporcionalidad, tomando como base diversos parámetros que concretan esos grandes principios.

En este sentido, la presente Ley Foral plantea una distribución del Fondo de Transferencias Corrientes tomando un porcentaje del 86 por ciento para repartir en función de variables que se toman como indicadores del gasto de las entidades locales, y el restante 14 por ciento en función de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales y de la riqueza comunal. De manera más pormenorizada, la nueva fórmula toma como base las variables de población ponderada por el gasto corriente por habitante, por su composición, la población por edades, el desempleo, la extensión del suelo urbano, el esfuerzo fiscal, la presión fiscal y el valor catastral del comunal, teniendo en cuenta, en definitiva, las previsiones legales antes citadas.

Esta norma recoge un tratamiento diferente para Ayuntamientos y Concejos en razón de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la delegación de competencias entre Ayuntamientos y Concejos con la consiguiente asignación de recursos.

La nueva fórmula de reparto no supone una ruptura con el sistema hasta ahora vigente y continúa estableciendo un procedimiento de transición con garantía cuyo referente es lo percibido en el ejercicio 2001.

En cuanto a las transferencias de capital, su distribución ha sido establecida en la Ley Foral 2/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 2001-2003, así como en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de infraestructuras locales, siguiendo lo previsto en el apartado 4 del citado artículo 123 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

El último capítulo de distribución del Fondo es el denominado otras ayudas, que incluye la dotación correspondiente al Ayuntamiento de Pamplona en concepto de "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona", una dotación como compensación financiera a municipios de Navarra, que se destinará en una parte a municipios con población comprendida entre 4.001 y 10.000 habitantes como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y el resto a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes en concepto de eficiencia financiera, así como la dotación para dar cumplimiento a la previsión del artículo 72.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra sobre ayudas económicas a Federaciones o Asociaciones de entidades locales constituidas para la protección y promoción de sus intereses comunes.

CAPÍTULO I Consignación del Fondo

Artículo 1. Dotación del Fondo

Se establece como dotación del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2002 un importe total de 173.168.096 euros, que figurarán en los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 2. Distribución del Fondo.

El importe de la participación asignada para el ejercicio de 2002 se distribuirá del siguiente modo:

I. Transferencias Corrientes: 107.262.089 euros.

II. Transferencias de Capital: 46.560.293 euros.

A.- Plan Trienal: 42.653.714 euros.

B.- Plan Especial: 3.906.579 euros.

III. Otras ayudas:

A.- Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad": 13.560.750 euros.

B.- Compensación financiera a municipios de Navarra: 5.594.744 euros, de los cuales 1.096.557 euros se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y 4.498.187 euros a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes en concepto de eficiencia financiera.

C.- A la Federación Navarra de Municipios y Concejos. 190.220 euros

Artículo 3. Suplementos de crédito para el año 2002.

Se conceden los siguientes suplementos de crédito que se aplicarán a las partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002 que se citan a continuación:

– 5.591.865 euros a la partida 212000-21210-4600-912100 denominada "Fondo General de Transferencias Corrientes".

– 706.959 euros a la partida 212000-21210-4600-912103 denominada "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona".

– 291.671 euros a la partida 212000-21210-4600-912104 denominada "Compensación financiera a municipios de Navarra".

– 9.917 euros a la partida 212000-21210-4600-912102 denominada "Ayuda a la F.N.M.C.".

Artículo 4. Financiación suplementos de crédito.

La financiación de los suplementos de crédito referidos en el artículo anterior por un importe global de 6.600.412 euros se realizarán con cargo a la partida del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002: 112000-11400-8700-000000, denominada "Aplicación del superávit de ejercicios anteriores".

Artículo 5. Consignación presupuestaria para los años 2003 y 2004.

1. En los Presupuestos Generales de Navarra para los años 2003 y 2004 la consignación del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, se distribuirá en Transferencias Corrientes, Transferencias de Capital y Otras ayudas.

2. La consignación correspondiente a Transferencias de Capital será 46.560.293 euros para el año 2002, de los cuales 42.653.714 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial, 46.393.328 euros para el año 2003, de los cuales 42.486.749 euros corresponden al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial y 51.838.360 euros para el año 2004, de los cuales corresponden 47.931.781 euros al Plan Trienal y 3.906.579 euros al Plan Especial.

La consignación correspondiente a transferencias de capital se desglosará por conceptos de acuerdo con lo recogido en la Disposición Adicional Segunda.

El plan del año 2004 se formará y distribuirá con arreglo a los criterios de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el periodo 2001-2003, y de acuerdo al Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la anterior Ley Foral y de acuerdo a la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, del Plan Especial 2001-2003 en materia de infraestructuras Locales.

El Gobierno de Navarra podrá aprobar el plan de obras del año 2004 en el momento en que se apruebe la presente Ley Foral.

3. El importe para los años 2003 y 2004 referente a transferencias corrientes y otras ayudas, será la cantidad prevista para el año 2002 para tales conceptos, incrementada por el aumento porcentual del índice de precios al consumo en la Comunidad Foral de Navarra, considerado de junio a junio para cada uno de dichos años, aumentado en dos puntos porcentuales.

CAPÍTULO II

Asignación de transferencias corrientes y otras ayudas

Artículo 6. Indicadores para establecer la fórmula de reparto.

1. El importe de la participación destinada a transferencias corrientes tomará como base los indicadores que se exponen a continuación para establecer la fórmula de reparto.

2. Un 62 por ciento se repartirá en proporción directa a la población ponderada por el gasto corriente por habitante. Dicho gasto se obtiene de la media de las cuentas consolidadas de las entidades locales de los ejercicios 1994 y 1995, agregadas por tramos de población, conforme al cuadro 1, que figura en el Anexo.

3. Un 24 por ciento se desglosa atendiendo a diferentes gastos corrientes funcionales de los entes locales, en proporción al gasto corriente total según la media de las cuentas de las entidades locales consolidadas de los ejercicios de 1994 y 1995, conforme al cuadro 2, que figura en el Anexo.

a) Lo asignado para gastos generales se repartirá en función de la población, ponderada según su composición. Esta ponderación se obtiene acumulando los siguientes factores:

– Variación de la población en los últimos diez años. La ponderación será la parte entera de la variación porcentual, con un límite del 20 por ciento.

– Número de entidades de población con carácter de entidad singular que igualen o superen los 15 habitantes. La ponderación consiste en un 5 por ciento por cada entidad de población que supere la unidad, con un límite del 20 por ciento.

– Población en diseminado. La ponderación será la parte entera del porcentaje de población diseminada respecto de la población total del Ayuntamiento, con el límite del 20 por ciento.

b) Lo asignado para gastos educativos se repartirá en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto a la de la Comunidad Foral.

c) Lo asignado para gastos de sanidad y servicios sociales se repartirá del siguiente modo:

– El 40 por ciento en función de la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

– El 30 por ciento en proporción directa a la media anual de desempleados de cada Ayuntamiento inscritos en el Instituto Nacional de Empleo en cada mes, respecto a la media de la Comunidad Foral.

– El 30 por ciento restante en proporción directa a la población mayor o igual a 65 años de cada Ayuntamiento, respecto de esta población en la Comunidad Foral.

d) Lo asignado para gastos de obras públicas y urbanismo se repartirá en proporción directa al suelo urbano neto, entendiendo por tal el suelo urbano resultante de la diferencia entre su extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcelas (superficie alfanumérica), respecto al de la Comunidad Foral.

e) Lo asignado para gastos culturales y deportivos se repartirá del siguiente modo:

– El 70 por ciento en proporción directa a la población ponderada por el gasto, según lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

– El 30 por ciento restante en proporción directa a la población menor o igual a 16 años de cada Ayuntamiento respecto de esta población en la Comunidad Foral.

4. El 14 por ciento restante del Fondo de transferencias corrientes se repartirá en función de la riqueza comunal y de variables que se toman como indicadores del grado de utilización de la capacidad de obtención de ingresos fiscales.

El 15 por ciento se asignará en proporción directa al esfuerzo y a la presión fiscal asignando los porcentajes a los conceptos anteriores en función del peso de las figuras impositivas que los componen en base a las cuentas de las entidades locales de los ejercicios 1997, 1998 y 1999. A estos efectos se asignarán y detraerán, respectivamente, los siguientes factores:

– El 11 por ciento se asignará en proporción directa al esfuerzo fiscal de cada Ayuntamiento respecto del esfuerzo fiscal medio de Navarra, ponderado por la población de cada Ayuntamiento. Por esfuerzo fiscal se entenderá el porcentaje que suponen los derechos liquidados por Contribución Territorial respecto al ingreso que supondría esta exacción considerando los tipos y recargos máximos legalmente permitidos y las estimaciones de valor de mercado en el caso de viviendas,

– El 4 por ciento se asignará en proporción directa a la presión fiscal de cada Ayuntamiento. Se entenderá por presión fiscal el porcentaje que suponen los derechos liquidados por el impuesto de actividades económicas de cada municipio respecto al total de los derechos liquidados de este impuesto para Navarra.

El 1 por ciento se detraerá en proporción directa al valor catastral de los bienes comunales en cada Ayuntamiento, incluidos los de todos los Concejos enclavados en el correspondiente término municipal, respecto al del total de Ayuntamientos de la Comunidad Foral.

Artículo 7. Asignación inicial de apartado I del artículo 2 denominado "Transferencias Corrientes".

1. La fórmula de reparto, resultante de lo previsto en el artículo anterior, asignará inicialmente a los Ayuntamientos el Fondo de transferencias corrientes para cada ejercicio en proporción directa a las variables recogidas en el cuadro 3, que figura en el Anexo.

2. En el supuesto de municipios en cuyo término municipal se encuentren enclavados Concejos, del importe resultante al Ayuntamiento por aplicación de la fórmula definida en el punto anterior se detraerá para asignar inicialmente a cada Concejo la diferencia entre:

a) La proporción de suelo urbano neto de cada Concejo respecto al término municipal, aplicado al 29,49 por ciento del importe resultante anterior, y

b) La proporción del valor catastral del comunal del Concejo respecto del conjunto del término municipal, aplicado al importe detraído al Ayuntamiento por razón del valor catastral del comunal.

3. Para la obtención de los valores de las variables se estará a las fuentes recogidas en el cuadro 4, que figura en el Anexo.

Artículo 8. Aplicación de garantía y cálculo de la asignación inicial correspondiente a Transferencias Corrientes.

1. En ningún caso la asignación recibida por esta fórmula para cada Ayuntamiento y Concejo será inferior a lo percibido por transferencias corrientes en el año 2001.

2. Para hacer efectiva esta garantía a quienes no la alcancen por aplicación de la fórmula de reparto, se detraerán las cantidades precisas de las asignadas inicialmente a los Ayuntamientos y Concejos que obtengan cantidades superiores a las garantizadas de forma proporcional al incremento respecto de su correspondiente garantía.

Artículo 9. Asignación del apartado III B) del artículo 2 denominado "Compensación financiera a municipios de Navarra".

1. La dotación correspondiente a municipios con población comprendida entre 4.001 y 10.000 habitantes se repartirá en proporción directa a su población.

2. La dotación correspondiente a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes se repartirá en proporción a su población ponderada por el valor inverso de 1,08 para los municipios de 4.001 a 10.000 y por el valor inverso de 1,3 para los municipios de 10.001 a 40.000 habitantes.

Artículo 10. Distribución del resto de conceptos del apartado III del artículo 2 denominado "Otras ayudas".

1. El importe de la participación de otras ayudas en lo referente a la aportación al Ayuntamiento de Pamplona por razón de la "Carta de Capitalidad de la Ciudad de Pamplona" se regirá por lo

dispuesto en la Ley Foral 16/97, de 2 de diciembre, de otorgamiento de dicho régimen.

2. La aportación a la Federación Navarra de Municipios y Concejos se abonará en los mismos términos previstos para las transferencias corrientes en el artículo 11 de la presente Ley Foral.

Artículo 11. Asignación definitiva.

La asignación definitiva correspondiente a cada Ayuntamiento y Concejo será la resultante de la aplicación de los artículos anteriores en lo que se refiere a Transferencias corrientes y Compensación financiera a municipios de Navarra.

CAPÍTULO III

Variables utilizadas y Abonos.

Artículo 12. Variables utilizadas.

1. Para la obtención de los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto entre los municipios de Navarra, se utilizarán las fuentes recogidas en el Anexo de esta Ley Foral. El año de referencia de todas las variables será aquel para el que se disponga de datos oficiales de la estadística de población de municipios del Instituto Nacional de Estadística el 1 de mayo del año del que se efectúa el reparto. En caso de no existir dato para el año de referencia se tomará el correspondiente al año más actual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a efectos del cálculo del esfuerzo fiscal y de la presión fiscal se tomarán los valores de las variables que se obtengan del expediente de cuentas del último ejercicio que de acuerdo con la Ley Foral de Haciendas Locales debe haberse presentado en el Departamento de Administración Local, o en su caso del expediente de liquidación del presupuesto de ese mismo ejercicio según lo dispuesto en el artículo 227.2 de la Ley Foral de Haciendas Locales y en el artículo 84 del Decreto Foral 270/98, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla dicha Ley Foral en materia de presupuestos y gasto público. En defecto de lo anterior se aplicará como dato el 70 por ciento del mínimo valor del esfuerzo fiscal y de la presión fiscal obtenidos de los datos obrantes en el Departamento de Administración Local remitidos por otros Ayuntamientos.

3. No obstante lo previsto en los números anteriores, cuando se produzcan procesos de segregación o anexión de términos municipales o concejiles que incidan en el valor de las variables a considerar en el reparto se procederá a recalcular el importe de las variables para acomodarlas a la situación administrativa existente en el momen-

to del reparto, siempre que no existan datos oficiales sobre esa situación administrativa.

Artículo 13. Abono.

1. El abono de las asignaciones del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra se realizará cada ejercicio en cuatro soluciones, haciéndose efectivas dentro de la primera quincena de cada trimestre natural.

2. Los dos primeros abonos se corresponderán con el 25 por ciento de lo percibido en el ejercicio anterior.

3. En el tercer abono se procederá al cálculo de la asignación definitiva anual de cada entidad local, abonándose la cantidad que complementa los abonos anteriores hasta alcanzar el 75 por ciento de dicha asignación, abonándose para el cuarto trimestre la cantidad restante.

4. En el caso de que existan convenios firmados entre municipios y concejos enclavados en su término en los que así venga establecido, los abonos a dichas entidades podrán realizarse en la forma prevista en el convenio suscrito, sin perjuicio de la cuantía de aportación que inicialmente corresponda a cada entidad por aplicación de la fórmula de reparto.

CAPÍTULO IV

Asignación de las transferencias de capital

Artículo 14. Distribución de la participación por transferencias de capital.

El importe de la participación destinado a transferencias de capital correspondientes al Plan Trienal de los años 2002, 2003 y 2004 se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, por lo que se amplía su ámbito de aplicación a dicho año 2004.

El importe de la participación destinado a transferencias de capital correspondientes al Plan Especial de los años 2002, 2003 y 2004 se distribuirá conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio, ampliando su ámbito de aplicación al año 2004 y conforme a la normativa que lo desarrolle.

Artículo 15. Formación del plan de obras del proyecto de Plan Trienal para el año 2004.

1. La formación del plan de obras del proyecto de Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el año 2004 se realizará con respecto a los Planes Directores, por las obras previstas en dichos planes en la medida en que sus presupuestos se

acomoden a las dotaciones consignadas en la presente Ley Foral.

2. Con respecto a las obras de infraestructuras de Programación Local tendrán prioridad las obras que, incluidas en el Plan Trienal 2001-2003, se desarrollaron por fases debido al alto coste de las mismas y en una cuantía máxima de un tercio de las dotaciones que se aprobaron mediante Acuerdo de Gobierno de Navarra de inclusión de las diferentes obras para el trienio 2001-2003, salvo aquellas en que el volumen de obra residual sea de poca significación económica para la finalización de la infraestructura incluida en la primera fase, las cuales se incluirán en su totalidad. Asimismo, las obras de aquellas entidades locales que, estando priorizadas en diferentes solicitudes fueron incluidas únicamente en parte, dado el elevado coste que en su conjunto componía la petición, se incluirán de acuerdo con el criterio anterior.

El resto de la dotación se destinará a la financiación de las obras que quedaron sin financiar en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo, excluyendo aquellas obras que se financiaron debido a fuerza mayor o incidencias de carácter imprevisible.

3. Las inversiones de Desarrollo Local se aplicarán a las mismas obras que las previstas en la Ley Foral 7/2000.

4. El procedimiento para la gestión y ejecución de las obras incluidas para el año 2004 será el establecido en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio del PTI para el periodo 2001-2003 y el Decreto Foral 367/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la anterior Ley Foral que se adaptará con las especialidades necesarias.

Artículo 16. Formación del plan de obras del proyecto de Plan Especial para el año 2004.

1. Las inversiones objeto de financiación serán el Plan Director de Abastecimiento de agua en Alta y las obras de Programación Local según lo establecido en la Ley Foral 16/2001, de 5 de julio.

2. La selección y priorización, el régimen de aportaciones, el procedimiento para la formación, desarrollo, gestión y ejecución del Plan Especial 2004 será asimismo el preestablecido en la citada Ley Foral.

En lo que se refiere a obras de Programación Local, se considerarán aquellas que quedaron sin financiar en el Plan Especial 2001-2003, respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el mismo.

3. En cuanto a las Entidades Locales a las que va dirigido este plan se estará a lo dispuesto en el Anexo de la citada Ley Foral o a la relación que en su momento apruebe el Parlamento de Navarra.

ción de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra efectuados en los años 1999, 2000 y 2001 adquieren el carácter de definitivos.

Disposiciones adicionales

Primera. Los repartos de transferencias corrientes y otras ayudas del Fondo de Participa-

Segunda. Las cantidades en euros para transferencias de capital para el periodo de vigencia de esta Ley Foral por conceptos son los siguientes:

	2001	2002	2003	2004	total 2001-2004	
	Ptas. (miles)	Euros	Euros	Euros	Euros	Euros
A) Planes Directores						
Estudios	10.100	60.702	60.702	60.702	60.102	242.208
Abastecimiento de agua en alta	1.177.660	7.077.879	7.077.879	7.077.879	8.137.704	29.371.341
Depuración y Saneamiento de ríos	707.000	4.249.156	4.249.156	4.249.156	3.906.579	16.654.047
Residuos Sólidos						
Tratamiento	126.250	758.778	758.778	2.797.159	3.606.073	7.920.788
Recogida	186.850	1.122.991	1.122.991	846.797	1.839.098	4.931.877
Convenio Manc Pamplona	579.600	3.483.466	5.891.842	2.137.981	-	11.513.289
Residuos Específicos	-	-	-	1.824.709	300.501	2.125.210
Total Planes Directores	2.787.460	16.752.972	19.161.348	18.994.383	17.850.057	72.758.760
B) Inversiones en Programación Local						
Abastecimiento de agua no incluido en PD	15.150	91.053	91.053	91.053	102.173	375.332
Redes locales de abastecimiento y saneamiento	1.313.000	7.891.289	7.891.289	7.891.289	7.813.158	31.487.025
Electrificaciones	25.250	151.756	151.756	151.756	144.243	599.511
Alumbrado Público	227.250	1.365.800	1.365.800	1.365.800	1.562.632	5.660.032
Pavimentaciones	883.750	5.311.444	5.311.444	5.311.444	17.526.577	33.460.909
Edificios Municipales	202.000	1.214.044	1.214.044	1.214.044	1.412.379	5.054.511
Cementerios	101.000	607.022	607.022	607.022	558.942	2.380.008
Caminos Locales	101.000	607.022	607.022	607.022	691.164	2.512.230
Total en Programación Local	2.868.400	17.239.430	17.239.430	17.239.430	29.811.268	81.529.558
C) Desarrollo Local	40.400	242.809	242.809	242.809	270.450	998.877
D) Plan Adicional 4050	1	6	6	6	6	24
E) Plan específico	1.000.000	6.010.121	6.010.121	6.010.121	-	18.030.363
F) Plan especial	350.000	2.103.542	3.906.579	3.906.579	3.906.579	13.823.279
TOTAL	7.046.261	42.348.880	46.560.293	46.393.328	51.838.360	187.140.861

Disposición transitoria

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral se regularizarán las cuantías del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra asignadas en el ejercicio 2002 de acuerdo a lo contenido en la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

ANEXO**CUADRO 1**

Más de 40.000	1,42
De 10.001 a 40.000	1,30
De 4.001 a 10.000	1,01
De 2.001 a 4.000	1,12
De 501 a 2.000	1,12
De 1 a 500	1

CUADRO 2**GASTOS FUNCIONALES PORCENTAJE**

Gastos generales	41,86%
Gastos educativos	8,01%
Gastos de sanidad y servicios sociales	7,61%
Gastos de obras públicas y urbanismo	29,49%
Gastos culturales y deportivos	13,03%

CUADRO 3**VARIABLE PORCENTAJE**

Población ponderada por el gasto	64,92%
Población ponderada por su composición	10,04%
Población menor o igual a 16 años	2,86%
Población mayor o igual a 65 años	0,55%
Número de desempleados	0,55%
Suelo urbano neto	7,08%
Esfuerzo fiscal	11,00%
Presión Fiscal	4,00%
Valor catastral del comunal	-1,00%

CUADRO 4**VARIABLES Y FUENTES APLICADAS**

1. Población de cada de municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Variación de la Población de cada municipio en los últimos diez años. Obtenida de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Número de entidades de población con carácter de entidad singular que iguallen o superen los 15 habitantes. Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística

4. Población en diseminado. Facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. Población menor o igual 16 años de cada municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística.

6. Población mayor o igual 65 años de cada municipio. Facilitada por el Instituto Nacional de Estadística.

7. Número de desempleados. Facilitado por el Instituto Nacional de Empleo.

8. Extensión del suelo urbano neto. Es la resultante de la diferencia entre la extensión según plano (superficie gráfica), y su extensión como suma de parcela (superficie alfanumérica). Facilitado por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de municipios.

9. Esfuerzo fiscal:

Derechos liquidados Contribución Territorial. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local.

Ingreso potencial de contribución urbana de cada municipio. Es la Base Liquidable Urbana de Contribución Territorial de cada municipio multiplicada por el coeficiente de ajuste a valores de mercado en el caso de viviendas, facilitados ambos por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra y multiplicada por el tipo máximo legalmente establecido.

Ingreso potencial de contribución rústica de cada municipio. Es la Base Liquidable Rústica de Contribución Territorial de cada municipio, facilitada por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra, multiplicada por el tipo máximo legalmente establecido.

10. Presión Fiscal:

Derechos liquidados del impuesto de actividades económicas. Obtenido de las liquidaciones contables municipales remitidas al Departamento de Administración Local.

11. Valor catastral del comunal. Es el valor catastral de los bienes comunales y los procedentes del mismo de cada entidad local de Navarra. Es facilitado por el Servicio de Riqueza territorial de Gobierno de Navarra tomando datos del Registro Fiscal de Riqueza Territorial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en relación con el proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 64, de 10 de junio de 2002.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 10 y 35, de la Sra. Errazti Esnal del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna/Eusko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco.

– Enmiendas núms. 13, 20, 26, 27, 30, 32 y 33, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmiendas núms. 16, 21, 22, 23, 34 e “in voce” núm. 2, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

Las referidas enmiendas se publican en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 71, de 26 de junio de 2002.

La enmienda “in voce” que se cita es la siguiente:

Enmienda de adición de un nuevo artículo con el siguiente contenido:

“Artículo 15. Mejora de las condiciones laborales del profesorado contratado.

El Gobierno de Navarra elaborará, en el plazo de tres meses, un Plan de mejora de las condiciones laborales del profesorado contratado, a fin de poder incluir para el próximo ejercicio presupuestario la correspondiente previsión de dotación económica para sostener dichas mejoras.

Motivación: Adecuar el artículo al planteamiento general que defiende IUN/NEB respecto a este proyecto de ley y recoger las demandas formuladas por la Coordinadora de Profesorado contratado, que asciende a 1.700 docentes contratados en condiciones precarias, inseguras, inferiores económicamente y en derechos reconocidos. Se pretende que una situación denigrante que se arrastra durante varios años, en algunos casos

hasta dieciocho años de sucesivos contratos que no cubren los períodos vacacionales, no siga teniendo un reflejo negativo en el desarrollo de los proyectos educativos de centros y en el funcionamiento de los claustros de muchos centros de las zonas rurales.

Pamplona, 26 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la asunción de las transferencias en materia de enseñanzas no universitarias por la Comunidad Foral de Navarra y tras la implantación de las nuevas enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) se han operado unos profundos cambios en el sistema educativo.

Todas las medidas que desde entonces se vienen aplicando en Navarra, tienen como objetivo la mejora permanente del servicio educativo de nuestra comunidad, con el único fin de lograr una preparación lo más cualificada y competente de cada uno de nuestros alumnos y alumnas, iniciándose además un proceso de profundización en la autonomía de los centros educativos y de concreción de los recursos humanos y económicos con que deben contar, que sirve para asegurar la correcta atención del alumnado y la mejora de la calidad de la enseñanza conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEGCE).

La necesidad constante de hacer frente a nuevos retos educativos obliga a la Administración navarra a una continua revisión, análisis y valoración del sistema educativo con el objetivo de mantener y mejorar su eficacia.

En este marco se suscribió el “Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra”, el día 31 de mayo de 2001, entre los representantes del Departamen-

mento de Educación y Cultura y de las Organizaciones Sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT, referido a la enseñanza pública y se asumió por el Departamento de Educación y Cultura el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", que habían firmado organizaciones sindicales y empresariales del sector el 20 de diciembre de 2000.

La ejecución de estos Pactos supone la aplicación de una serie de medidas que precisan de una regulación legal tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlas a cabo.

Asimismo, la adaptación del sistema educativo al crecimiento de la población en edad escolar, debido tanto al incremento de la natalidad como al fenómeno de la inmigración, está provocando un aumento de las necesidades de profesorado con el consiguiente incremento de las necesidades presupuestarias.

Por todo ello, y a fin de propiciar la consecución de los objetivos propuestos, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

La presente Ley Foral tiene por objeto:

a) El cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de mayo de 2001, suscrito entre representantes del Departamento de Educación y Cultura y organizaciones sindicales de la enseñanza pública, cuya vigencia se extiende hasta la finalización del curso académico 2004/2005.

b) El cumplimiento del Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada de 20 de diciembre de 2000 entre representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y representantes de las organizaciones sindicales, de titulares y patronales del sector de la enseñanza privada concertada de Navarra, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2003.

c) La adopción de otras medidas reguladoras del sistema educativo establecidas en el Título IV de la presente Ley.

TÍTULO II

Medidas para el cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 2. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e Inspectores de Educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1996 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes. La fecha a que se refiere este apartado, será actualizada anualmente y durante la vigencia de la presente Ley Foral, en un año.

3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca.

5. El Gobierno de Navarra incrementará anualmente la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria en el incremento que cada año se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cumplimiento de lo establecido en el Pacto y durante la vigencia del mismo.

Artículo 3. Provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario convocados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los cursos escolares en los que no se convoque concurso de traslados de ámbito nacional, podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes que dependan orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura, independientemente del tiempo que hayan permanecido en el último destino definitivo.

Artículo 4. Implantación de lenguas comunitarias como lenguas de transmisión de contenidos y modalidades lingüísticas.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para implantar de forma generalizada en los centros docentes públicos de Educación Infantil y Educación Primaria, la utilización del Inglés u otra lengua comunitaria como lengua de enseñanza-aprendizaje en las áreas o materias curriculares que se determinen de entre las impartidas por el Tutor del grupo para contribuir al refuerzo de su aprendizaje. Estos contenidos serán impartidos por Maestros titulares de la especialidad de Inglés o del idioma correspondiente.

2. El Gobierno de Navarra aprobará antes de que finalice el curso 2002/2003 las normas necesarias para adecuar los modelos lingüísticos a dicha implantación generalizada.

Artículo 5. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.461.860 euros que se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

400000-41000-1230-421100, "Retribución total fija de funcionarios"	3.085.860 euros
400000-41000-1312-421100, "Retribuciones del personal contratado para sustituciones"	1.800.000 euros
400000-41000-1600-421100, "Seguridad Social"	576.000 euros

Artículo 6. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", del vigente presupuesto de gastos, por importe de 5.461.860 euros.

Artículo 7. Se autoriza al Gobierno de Navarra, durante los ejercicios 2003 a 2005, a incrementar los créditos de las partidas presupuestarias correspondientes al gasto de personal docente en las cuantías necesarias para hacer

posible la financiación del incremento de necesidades de personal docente y al cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra de fecha 31 de mayo de 2001, durante la vigencia del mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO III

Medidas para el cumplimiento del Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada

Artículo 8. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2002, es el fijado en el Anexo II.

El Gobierno de Navarra durante el periodo de vigencia del Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2000, actualizará los módulos económicos del Anexo II así como su ámbito temporal de aplicación, e incrementará los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza concertada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento al mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, u otros como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzcan a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo II.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en el Anexo II, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a

cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2002.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en el Anexo II, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del Régimen de Conciertos.

2. El Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en los cursos 2002/2003 y 2003/2004 y no estén incluidos en el Anexo II, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicho Anexo con efectos del inicio de los cursos 2002/2003 y 2003/2004 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera.3 e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de cada año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo de los cursos 2002/2003 y 2003/2004.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la

Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de diciembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en el Anexo II, con excepción de las unidades de formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de "otros gastos" 214,82 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

7. A partir del 1 de septiembre de 2002 los módulos económicos establecidos en el Anexo II para el segundo curso de los ciclos formativos de grado superior que no consistan exclusivamente en la formación en centro de trabajo incrementarán la ratio de profesorado titular en 0,08, y en consecuencia la cuantía destinada para salarios del personal docente incluidas cargas sociales y la destinada a gastos variables se incrementa en 2.000,97 euros y 246,46 euros respectivamente.

8. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos tales como profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia, cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 9. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.194.644 euros que se aplicará a las siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

410003-41610-4811-422100, "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación Infantil"	607.611 euros
410003-41610-4811-422200, "Subvención a la enseñanza privada en Educación Primaria"	1.253.254 euros
410003-41610-4811-422202, "Subvención a centros de atención	

niños desescolarizados: Granja llundáin, Taller Echavacoiz otros"	96.553 euros
410003-41610-4811-422300, "Subvención a la enseñanza privada en Bachillerato"	395.189 euros
410003- 41610-4811-422500, "Subvención a la enseñanza privada en Educación especial"	397.281 euros
410003-41610-4811-422700, "Subvención a la enseñanza privada en ciclos formativos de grado medio"	61.633 euros
410003-41610-4811-422800, "Subvención a la enseñanza privada en 1er ciclo de Educación Secundaria Obligatoria"	1.139.528 euros
410003-41610-4811-422802, "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria"	1.243.595 euros

Artículo 10. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

620001-61100-6010-513409, "Créditos prorrogados sin aplicación"	3.008.917 euros
410001-41120-6059-424104, "Créditos prorrogados sin aplicación"	1.502.520 euros
410000-41130-4400-424102, "Créditos prorrogados sin aplicación"	82.195 euros
410001-41120-7810-424100, "Créditos prorrogados sin aplicación"	180.304 euros
451000-42120-7600-452103, "Créditos prorrogados sin aplicación"	300.506 euros
451000-42100-7709-456100, "Créditos prorrogados sin aplicación"	120.202 euros

TÍTULO IV

Otras medidas educativas

Artículo 11. Transferencia de personal docente dependiente de entidades locales.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda, de mutuo acuerdo con las entidades interesadas, a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como personal funcionario o personal laboral fijo, del personal funcionario docente y del personal docente laboral fijo que preste servicios en las Ikastolas municipales y Talleres Profesionales del Ayuntamiento de Pamplona y del personal funcionario docente y personal docente laboral fijo que realice funciones docentes en Educación Infantil, Educación Primaria y Talleres Profesionales y dependa de otras entidades locales.

2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

3. Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar los trámites precisos para la integración de este personal funcionario en los Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12. Compensaciones económicas a personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los maestros de los centros de enseñanza en los que se impartan las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán 30 euros por cada alumno tutorizado y curso.

2. El personal docente que sea designado por el Departamento de Educación y Cultura para la realización de trabajos de investigación docente, revisión curricular, elaboración de materiales didácticos, programaciones de aula, elaboración de pruebas de rendimiento de evaluación del sistema educativo y otros asimilados, siempre que dichos trabajos no supongan el ejercicio de funciones propias del puesto de trabajo que ocupen, ni impliquen liberación de las funciones de su puesto de trabajo, percibirán, previa autorización de la Dirección General de Educación del trabajo a realizar y del número máximo de horas a dedicar al mismo, las siguientes compensaciones:

Personal encuadrado en el nivel A: 17,44 euros, por hora de dedicación.

Personal encuadrado en el nivel B: 14,39 euros, por hora de dedicación.

3. Los funcionarios públicos y los contratados laborales que participen en las actividades de los tribunales y órganos de selección de aspirantes a la obtención del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara (EGA) del Gobierno de Navarra, percibirán las compensaciones previstas por formar parte de tribunales de selección para personal docente.

4. Los Coordinadores de materias de Bachillerato para la prueba de acceso a la Universidad percibirán una compensación económica de 1.500 euros por curso.

5. Las cuantías señaladas en los apartados anteriores se actualizarán anualmente en el incremento que se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 13. Inicio de un proceso de analogía horaria en los profesores de la enseñanza concertada hasta una reducción de dos horas lectivas semanales y de mejora progresiva de la calidad de la educación.

1.- El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta el año 2008 inclusive, en el marco de la mejora de la calidad del servicio educativo con objeto de mejorar las condiciones laborales del personal docente de la enseñanza concertada incluido en pago delegado y de los otros gastos de los centros concertados, previo acuerdo en el sector de la enseñanza privada concertada que se suscriba por la mayoría de la representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales del sector.

Este proceso, que inicialmente abarca un plazo que incluye desde el curso escolar 2002/2003 hasta el curso 2007/2008, ambos inclusive, conllevaría alcanzar una reducción de la jornada lectiva de hasta dos horas de actividad lectiva semanal en el caso del profesorado contratado a jornada completa y la mejora de las cuantías para "otros gastos" de los centros concertados. Este proceso se iniciará en los niveles educativos donde la analogía de la jornada lectiva está más distante.

2.- Las cuantías máximas que podrá comprometer el Gobierno de Navarra para este fin en cada ejercicio son las siguientes, en euros constantes de 2002:

Año 2002: 317.416 euros.

Año 2003: 1.402.783 euros.

Año 2004: 2.578.658 euros.

Año 2005: 3.636.879 euros.

Año 2006: 5.021.032 euros.

Año 2007: 5.937.569 euros.

Año 2008: 6.671.426 euros.

La cantidad correspondiente al año 2003 se actualizará con el incremento salarial ya pactado en el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", de 20 de diciembre de 2000.

3. Una vez alcanzado el acuerdo entre representantes de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales del sector de la enseñanza privada concertada mencionado en el apartado uno de este artículo y siempre que se ajuste a las cantidades habilitadas en el apartado dos, se faculta al Gobierno de Navarra para que previa su asunción, modifique o acuerde los nuevos módulos económicos de los conciertos educativos que permitan su cumplimiento.

4. Se concede un crédito extraordinario por importe de 317.416 euros que se aplicará a la partida de nueva creación 410003-41610-4811-422000, "Subvención para el Acuerdo en el sector de la enseñanza concertada años 2002 a 2008", del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002. Dicho suplemento se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", del vigente presupuesto de gastos.

5. Una vez finalizado el periodo de vigencia del acuerdo de fecha de veinte de diciembre de 2000, el Gobierno de Navarra estudiará en función de las disponibilidades presupuestarias, las medidas necesarias y otros créditos económicos para propiciar que el sector de la enseñanza privada concertada (representantes de las organizaciones sindicales y empresariales) alcance un nuevo acuerdo de mejora de la calidad de la enseñanza en el que se siga avanzando en el proceso de analogía retributiva hasta que el salario del profesorado de los centros concertados incluido en pago delegado alcance el noventa y cinco por ciento del sueldo base más el complemento específico docente del profesorado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, acorde a los respectivos niveles educativos y retributivos.

Artículo 14. Formación Profesional Ocupacional y Continua.

1. Los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos cuerpos, podrán desempeñar funciones en los ámbitos de la Formación Profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil académico y profesional. Los profesores mencio-

nados, podrán completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo estas modalidades formativas. Asimismo podrán impartir hasta un máximo de 150 horas al año en la formación profesional ocupacional y continua en el supuesto de que la dedicación a la formación profesional reglada ocupe la totalidad de su jornada y horario.

2. Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los profesores que en cada momento se encuentren ejerciendo su función docente, con carácter temporal, en la Formación Profesional reglada.

3. El desempeño de las funciones en los ámbitos de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua tendrá la consideración de interés público a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional ocupacional o formación profesional continua así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Nueva disposición adicional

El Gobierno de Navarra realizará gestiones ante el Ministerio de Educación y Cultura para que se realicen los cambios necesarios en la legislación que posibiliten la jubilación anticipada del personal docente que cotiza al régimen general de la Seguridad Social en iguales condiciones que el resto del profesorado.

Nueva disposición adicional

Las ikastolas de la zona no vascofona que se encontraban en funcionamiento al inicio del curso académico 2001/2002 que no estén autorizadas, y en tanto se adecua la actual situación a la legislación vigente, serán financiadas desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de agosto de 2004, de acuerdo con el régimen especial y transitorio de subvenciones establecido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2001.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño; al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con condición de Catedrático de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.593,34	7.677,24	7.677,24	7.677,24	7.740,18	7.740,18	7.740,18	7.813,59
Edad 63 años	7.824,08	7.824,08	7.824,08	7.897,48	7.897,48	7.897,48	7.970,90	8.243,11
Edad 62 años	7.970,90	7.970,90	8.054,82	8.054,82	8.348,48	8.904,35	9.565,09	10.341,20
Edad 61 años	8.128,23	8.191,16	8.558,23	9.156,05	9.858,75	10.687,32	11.641,71	12.690,52
Edad 60 años	8.526,78	9.124,59	9.816,80	10.634,86	11.589,29	12.711,50	13.959,57	13.959,57

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.655,07	7.739,66	7.739,66	7.739,66	7.803,10	7.803,10	7.803,10	7.877,12
Edad 63 años	7.887,69	7.887,69	7.887,69	7.961,70	7.961,70	7.961,70	8.035,72	8.035,72
Edad 62 años	8.035,72	8.035,72	8.120,30	8.120,30	8.120,30	8.204,88	8.511,51	9.103,62
Edad 61 años	8.194,31	8.278,90	8.278,90	8.278,90	8.744,12	9.367,95	10.097,51	10.953,95
Edad 60 años	8.278,90	8.278,90	8.712,41	9.325,66	10.055,21	10.901,08	11.894,97	13.068,61

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	6.366,58	6.422,33	6.422,33	6.422,33	6.468,81	6.468,81	6.468,81	6.524,57
Edad 63 años	6.533,88	6.533,88	6.533,88	6.580,35	6.580,35	6.580,35	6.645,40	6.645,40
Edad 62 años	6.645,40	6.645,40	6.701,17	6.701,17	6.701,17	7.054,36	7.481,89	8.002,36
Edad 61 años	6.756,94	6.812,70	6.812,70	7.212,35	7.686,37	8.234,73	8.876,03	9.628,87
Edad 60 años	6.812,70	7.193,77	7.658,49	8.197,55	8.838,85	9.582,39	10.456,07	11.487,72

2002. - Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	6.344,41	6.393,43	6.393,43	6.393,43	6.452,28	6.452,28	6.452,28	6.511,10
Edad 63 años	6.893,54	6.893,54	6.893,54	6.942,56	6.942,56	6.942,56	7.011,20	7.011,20
Edad 62 años	7.011,20	7.011,20	7.070,05	7.070,05	7.070,05	7.138,69	7.403,44	7.854,51
Edad 61 años	7.128,87	7.187,71	7.187,71	7.187,71	7.570,14	8.060,44	8.629,17	9.305,78
Edad 60 años	7.187,71	7.187,71	7.550,53	8.040,82	8.599,76	9.266,56	10.041,22	10.953,18

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORARO		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO							
2.º CICLO DE INFANTIL	1,12		31.717,12	75,48	3.960,02	9,42	6.340,96	15,09	42.018,10
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,28		36.248,14	74,57	5.619,81	11,56	6.740,57	13,87	48.608,52
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		44.019,43	75,85	5.969,07	10,29	8.048,38	13,87	58.036,88
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		52.411,97	77,49	6.155,25	9,10	9.073,03	13,41	67.640,25
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN. CURRICULAR	0,68	0,6	39.990,70	74,02	4.961,64	9,19	9.073,03	16,79	54.025,47
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	46.583,40	76,10	5.565,95	9,09	9.073,03	14,82	61.222,38
BACHILLERATO	1,52		50.104,52	75,84	6.890,18	10,43	9.073,03	13,73	66.067,73
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		47.467,44	75,56	6.277,33	9,99	9.073,03	14,44	62.817,80

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	PERSONAL COMPLEMENT.	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		28.318,86	45,34	3.092,88	4,95	6.740,57	10,78	24.319,23	38,93	62.471,54
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		28.318,86	49,31	3.092,88	5,38	6.740,57	11,72	19.292,07	33,59	57.444,38
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	57.062,90	52,95	6.170,41	5,73	9.073,03	8,41	35.479,41	32,92	107.785,75
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	28.471,92	49,30	3.255,29	5,64	6.740,57	11,66	19.292,07	33,41	57.759,85

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1º	0,52	0,92	44.090,16	70,77	5.406,85	8,68	12.814,53	20,57	62.311,54
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINIS- TRATIVA en modalidad de oferta parcial organizada en tres cursos	1º	0,36	0,32	21.240,48	67,27	2.673,49	8,47	7.666,44	24,28	31.580,41
	2º	0,36	0,24	18.897,07	71,4	2.424,41	9,16	5.148,10	19,45	26.469,58
	3º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
3) C.F.M. CUIDADOS AUXI- LIARES DE ENFERMERÍA	1º	0,4	1,2	48.336,45	73,4	5.791,50	8,79	11.732,15	17,82	65.860,10
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
4) C.F.M. SOLDADURA Y CALDERERÍA	1º	0,48	1,24	52.145,23	66,4	6.240,85	7,95	20.160,29	25,67	78.546,37
	2º	0,84	0,56	44.093,16	63,14	5.585,08	8	20.160,29	28,87	69.838,53
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,4	1,12	45.993,03	66,81	5.542,41	8,05	17.317,25	25,15	68.852,69
	2º	0,68	0,68	42.334,11	65,18	5.309,15	8,17	17.317,25	26,66	64.960,51
6) C.F.M. IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS	1º	0,56	0,96	46.580,40	65	6.514,00	9,09	18.580,00	25,93	71.674,40
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	1º	0,76	0,92	52.001,39	68,65	6.381,21	8,42	17.377,37	22,94	75.759,97
	2º	0,52	0,92	44.090,16	65,94	5.406,85	8,09	17.377,37	25,99	66.874,38
8) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	43.502,81	72,14	5.255,47	8,72	11.515,76	19,16	60.310,04
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
9) C.F.M. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS	1º	0,64	0,96	49.217,48	67,68	6.018,59	8,28	17.497,63	24,06	72.733,70
	2º	0,6	0,76	42.040,44	64,91	5.233,46	8,08	17.497,63	27,02	64.771,53
10) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	53.610,62	69,06	6.441,07	8,3	17.585,83	22,65	77.637,52
	2º	0,6	0,8	43.212,14	65,33	5.357,78	8,1	17.585,83	26,59	66.155,75
11) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	50.392,18	73,36	6.321,35	9,2	11.984,70	17,45	68.698,23
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	44.974,20	72,79	5.812,16	9,41	11.010,57	17,82	61.796,93
	2º	1,04	0,2	40.140,55	71,15	5.276,13	9,35	11.010,57	19,52	56.427,25
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	50.542,02	69,7	6.537,43	9,02	15.441,11	21,29	72.520,56
	2º	0,68	0,72	43.505,81	67,58	5.433,70	8,44	15.441,11	23,99	64.380,62
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	40.431,22	70,64	5.173,61	9,04	11.641,96	20,34	57.246,79
	2º	1,16	0,12	41.752,86	70,89	5.514,22	9,36	11.641,96	19,77	58.909,04
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	45.705,37	70,57	5.823,17	8,99	13.247,48	20,45	64.776,02
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,88	46.874,08	73,61	5.769,51	9,06	11.046,64	17,35	63.690,23
	2º	1	0	32.963,50	67,98	4.491,02	9,26	11.046,64	22,78	48.501,16
6) C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	50.392,18	73,83	6.321,35	9,26	11.551,76	16,92	68.265,29
	2º	0,24	0	7.911,24	71,59	974,35	8,82	2.164,77	19,59	11.050,36
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	54.788,31	74,23	6.922,06	9,38	12.110,99	16,41	73.821,36
	2º	0,96	0,44	44.533,68	71,44	5.698,61	9,14	12.110,99	19,43	62.343,28
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	0,96	0,8	55.078,99	72,82	6.819,53	9,02	13.745,38	18,17	75.643,90
	2º	1,08	0,32	44.974,19	69,7	5.812,16	9,01	13.745,38	21,3	64.531,73
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	49.070,63	69,38	5.980,73	8,46	15.681,62	22,17	70.732,98
	2º	1,2	0,2	45.414,70	67,77	5.925,69	8,84	15.681,62	23,4	67.022,01
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	42.480,95	72,21	5.346,99	9,09	11.010,57	18,72	58.838,51
	2º	1,24	0	40.874,74	71,28	5.465,37	9,53	11.010,57	19,2	57.350,68
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	52.298,08	74,02	6.635,13	9,39	11.732,15	16,6	70.665,36
	2º	0,96	0,36	42.190,28	71,07	5.449,52	9,18	11.732,15	19,76	59.371,95
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	48.926,81	71,85	6.121,12	8,99	13.059,88	19,18	68.107,81
	2º	1,08	0	35.600,58	66,58	4.815,78	9,01	13.059,88	24,43	53.476,24
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	48.189,61	67,7	5.753,66	8,08	17.245,08	24,23	71.188,35
	2º	0,96	0,44	44.533,68	66,01	5.698,61	8,45	17.245,08	25,56	67.477,37
14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,76	0,8	48.486,29	69,53	6.007,58	8,61	15.248,68	21,87	69.742,55
	2º	1,4	0	46.148,90	68,36	6.114,93	9,06	15.248,68	22,59	67.512,51

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales, en relación con la proposición de Ley Foral sobre ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 93, de 24 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares:

– Enmiendas “in voce” núms. 2, 4-a, 5, 12, 13 y 14, del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.

– Enmienda núm. 2, del Grupo Parlamentario Batasuna.

– Enmienda “in voce” núm. 10 y votos particulares a los artículos 2, 5 y disposición final segunda, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 61, de fecha 4 de junio de 2002.

Las enmiendas “in voce” que se citan son las siguientes:

– Enmienda “in voce” número 2.

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 1.

“Este complemento tendrá exclusivamente carácter compensador del desequilibrio interregional, y garantista del mínimo vital de subsistencia, y, por tanto, exigirá convivir en Navarra y tener la condición de ciudadano o ciudadana navarra.”

Motivación: Se trata de evitar tanto situaciones de discriminación como de fraude. Por tanto, se intenta compensar a ciudadanos y ciudadanas de

residencia habitual acreditada en la Comunidad Foral de Navarra a los que resulta difícil convivir en igualdad con otros ciudadanos con mayor capacidad de ganancia y en una sociedad con un alto nivel de precios. De ahí que se deba exigir la residencia habitual en Navarra, con el fin de evitar el fraude fácil del empadronamiento ficticio.

– Enmienda “in voce” número 4-a.

Enmienda para sustituir el párrafo b del artículo 2 por el siguiente:

b.- Dado el carácter subsidiario y complementario de esta prestación, únicamente será de aplicación a quienes reúnan los requisitos establecidos para el derecho del complemento a mínimo de sistema de protección social público con los límites de rentas del trabajo y de capital que se establezcan anualmente en dicho sistema. En los supuestos en que la cuantía de la pensión se encuentre entre la pensión mínima de viudedad y el salario mínimo interprofesional operará la prestación complementaria por la diferencia entre ambos importes una vez considerados los límites de ingresos ajenos procedentes de rentas del trabajo o de capital.

Motivación: Dado el carácter complementario y subsidiario de este complemento se debe evitar su aplicación a quienes sus rentas del trabajo o de capital no les hicieran acreedores al mismo con la normativa general viviendo en otra Comunidad Autónoma española. Así mismo debemos incluir en la medida al tramo de preceptores con cuantía superior a la pensión mínima pero inferior al SMI.

– Enmienda “in voce” número 5.

Sustituir el artículo 4 por uno nuevo del siguiente tenor:

Artículo 4.

Suspensión de la prestación complementaria

Esta prestación complementaria se suspenderá por las mismas causas que el complemento a mínimo del que se deriva, salvo en lo referente al límite de percepción que será el correspondiente al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento. La reposición será rogada y tendrá efecto del primero de mes siguiente a la solicitud.

Motivación: Se pretende establecer un mecanismo ágil de reconocimiento buscando la inmediatez y evitando patrimonializar el derecho prescricional.

– Enmienda “in voce” número 10.

Añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente contenido.

“El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, un Proyecto de modificación de la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una Carta de Derechos Sociales, para que las personas mayores de 65 años y pensionistas de pensiones no contributivas tengan derecho a percibir una prestación complementaria y subsidiaria a través de la renta básica, de forma que el total de sus ingresos mensuales sean equivalentes al cien por cien del Salario Mínimo Interprofesional.”

Motivación: Se trata de conseguir que antes del final de esta Legislatura se pueda compensar la larga espera de las personas mayores con ingresos mínimos o con circunstancias incapacitantes, cuyo horizonte de vida puede ser corto, en algunos casos es de auténtica miseria y que hasta ahora no se han beneficiado, como otras capas sociales mejor situadas, del crecimiento económico experimentado en los últimos años en la Comunidad Foral.

Se trata de una cuestión de justicia social que viene siendo negada en la Cámara a quienes precisamente les debemos mayor servicio y mejor representación de sus intereses. Es necesario hacer justicia, aunque tardía, a los mayores que han vivido los peores tiempos de la guerra civil y la posguerra y también a quienes no pueden mejorar ni reclamar por sí mismos sus condiciones de vida.

– Enmienda “in voce” número 12.

Enmienda de adición a la exposición de motivos.

Añadir previamente al primer párrafo de la proposición un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“La Constitución Española establece en su artículo 41 que los poderes públicos mantendrán un régimen de Seguridad Social que garantice presta-

ciones suficientes ante situaciones de necesidad. Así mismo en su artículo 14 impide que prevalezcan situaciones de discriminación por razón de nacimiento u otras condiciones personales o sociales. Resulta necesario compensar territorialmente los desequilibrios sociales existentes entre las diversas regiones de España en razón del distinto nivel de carestía de la vida que se da en cada región española. En esa línea parece indiscutible el establecimiento de algún complemento que corrija este desajuste interregional.”

Motivación: Desde este punto de vista la propuesta no debe ser considerada como ingresos discrecionales y aleatorios sino justificables por el diferencial en el que se encuentran los pensionistas navarros.

– Enmienda “in voce” número 13.

Enmienda a la exposición de motivos.

Sustituir el octavo párrafo por otro del siguiente tenor:

“Recientemente, en el marco de unos acuerdos suscritos entre el Gobierno de España y determinadas organizaciones sociales y sindicales se establece una subida del 45% de la base reguladora hasta el 52% con carácter paulatino, de tal modo que para el primer ejercicio sólo ha supuesto un 1%, que en muchos casos ha quedado absorbido por los complementos a mínimos y la medida que establece un 70% para los pensionistas con cargas familiares ha resultado tan selectiva que no ha alcanzado ni a 300 personas en nuestra Comunidad Foral.”

Motivación: plantear la realidad de lo que han supuesto los acuerdos sobre pensiones.

– Enmienda “in voce” número 14.

Enmienda a la exposición de motivos.

Añadir al final de la exposición de motivos dos párrafos del siguiente tenor:

“La garantía del salario mínimo deberá afectar a todas las personas que perciban una pensión de viudedad contributiva y tengan derecho al complemento a mínimo que establece el sistema público de pensiones. Así mismo se reconocerá la cantidad necesaria para alcanzar el importe del salario mínimo interprofesional a quienes, percibiendo una pensión de viudedad de importe superior al mínimo establecido para dichas pensiones, este fuera inferior al referido salario mínimo. Será necesario residir en Navarra y declarar ingresos y rentas en esta Comunidad.

Con esta Ley el Parlamento de Navarra contrae el compromiso de que la puesta en funciona-

miento de la misma no produzca agravios comparativos a otros colectivos de ciudadanos por lo que se Dispone que el Gobierno de Navarra, en plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley presente un informe económico sobre el resto del colectivo de pensionistas susceptibles de estar afectados por una medida similar a la planteada con las pensiones de viudedad.”

Motivación: Los últimos datos oficiales de Cuenta renta de los hogares españoles (renta disponible per cápita), señalan que los hogares navarros se encuentran en el 122,34% de la media española. Esta situación precariza especialmente a quienes viven exclusivamente de una pensión de viudedad pagada a través de los Presupuestos Generales del Estado, porque dicha pensión se calcula y atiende a las necesidades medias de los españoles, con unas rentas –y unos precios– muy inferiores a los que se dan en nuestra Comunidad Foral. Complementar una pensión mínima de viudedad con 65 años desde los 385,50 euros hasta los 442,20 euros del salario mínimo interprofesional (ambas cantidades en sus valores del año 2002) supone un incremento de 56,70 euros mensuales, es decir un incremento del 14,71%, todavía 7,63 puntos porcentuales menos que los 22,34 puntos de que disponen el resto de sus vecinos navarros, no pensionistas mínimos, respecto de la media española. Esta propuesta se podrá atender con una dotación inferior a los 15 millones de euros en el ejercicio 2002.

Con el segundo párrafo se trata de conseguir una elevación de las pensiones mínimas, que mayoritariamente coinciden con las pensiones de viudedad. Pero no podemos desconocer que existen determinadas pensiones de jubilación sin cónyuge a cargo que también se pueden encontrar por debajo del salario mínimo interprofesional y que será preciso, en primer lugar, evaluar y posteriormente corregir para evitar la paradoja de que una pensión derivada sea de mayor cuantía que una pensión principal.

Pamplona, 21 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen
Proposición de Ley Foral sobre
ayudas extraordinarias a las
pensiones de viudedad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.17 de la Ley

Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ostenta competencias exclusivas en materia de asistencia social. Con amparo en dicho precepto el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales.

En dicha Ley Foral se contempla dentro de las actuaciones prioritarias a realizar en la materia, el apoyo económico como una de las medidas conducentes a fomentar la integración o reinserción social de las personas en situación de marginación o exclusión.

Por otra parte, la Ley Foral 9/1999, de 6 de abril, para una carta de Derechos Sociales, propugna en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en Navarra con un mínimo de dos años el acceso a una renta básica a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos sus derechos. En su articulado establece la cuantía de esta renta básica y las obligaciones de las personas beneficiarias de la misma.

Además, el Plan de Lucha contra la Exclusión Social de Navarra contempla la necesidad de contar con una renta básica más acorde con las actuales necesidades y características de los hogares navarros que la precisen, garantizando unos ingresos mínimos a las familias en situación de pobreza extrema.

El colectivo de viudas asociadas en la Confederación Nacional de Federaciones de Asociaciones de Viudas vienen reclamando, la equiparación económica de las pensiones de viudas y viudos en el conjunto del Estado. Esta reivindicación está plenamente justificada y es uno de los campos de batalla por los que se lucha para lograr esa equiparación.

La pensión de viudedad tenía en sus inicios, como prioridad el objetivo de cubrir las necesidades familiares y la subsistencia de la familia de la que dependía el fallecido. La realidad social en la que surgió tiene poco que ver, afortunadamente, con la actual. Entonces, se trataba de tiempos difíciles, en los que la igualdad de oportunidades era un objetivo a conseguir a largo plazo, la organización familiar dependía exclusivamente del cabeza de familia y la mujer realizaba un trabajo no remunerado, sin cotización a la Seguridad Social y sin generar ningún derecho que cubriera posibles contingencias que se pudieran producir, en el futuro.

El régimen de prestaciones de viudedad y de orfandad forma parte de un sistema que está justificado en un entorno muy concreto y para una época específica en la que el hombre o marido era el que trabajaba, cotizaba y tenía derecho a prestación social o pensión, y que hoy ha quedado obsoleto.

Esta situación incluso era peor antes de la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1983, por la que se equiparó a hombres y mujeres como beneficiarios de las pensiones de viudedad. Además la cuantía de la pensión de viudedad ascendía a un 45 por 100 de la base reguladora por la que hubiese cotizado el fallecido.

Recientemente, en el marco de los acuerdos y pactos sobre las pensiones, se han aumentado hasta el 52 por 100 de la base reguladora, las prestaciones que van a cobrar las personas beneficiarias de las pensiones de viudedad, como regla general, y hasta el 70 por 100 para los pensionistas con cargas familiares, suponiendo este aumento un ligero, pero mínimo avance en relación con la situación anterior.

Los movimientos y apoyos que se están planteando en los diferentes ámbitos reivindican el cien por cien de la pensión del marido y solicitan la equiparación económica entre viudos y viudas o entre cotizantes y no cotizantes ya que no se trata de una cuestión que deba estar basada en el sexo de los afectados.

Por todo ello creemos necesaria una reforma para deshacer esta injusticia manifiesta, para avanzar en un tratamiento más justo hacia las personas que tienen más de 65 años y se quieren casar y no lo hacen por miedo a perder la pensión, a los huérfanos y a otros colectivos. Pero mientras llega una reforma que excede el ámbito de acción del Parlamento de Navarra debemos, si creemos en ello, hacer lo posible para hacer desaparecer estas injusticias.

La situación en Navarra es aún más difícil de explicar. Tenemos uno de los salarios medios más altos del Estado con una 253.000 pesetas de media. Tenemos en Navarra 26.013 viudas y viudos con una pensión media de 61.349 pesetas de las que el 88 por 100 no superan el salario mínimo interprofesional y solo el 10 por 100 se encuentran en el tramo entre las 70.000 y las 100.000 pesetas. Estos datos hablan por sí solos y justifican la rápida acción en el campo político para deshacer estas desigualdades.

Por otro lado, la pensión media de jubilación en Navarra, con fecha 1 de julio de 2001, se

situaba en 101.367 pesetas siendo evidentes las grandes diferencias que existen entre unas y otras pensiones.

Existe, pues, una discriminación negativa hacia las viudas y viudos de Navarra y de todo el Estado. En nuestra Comunidad es posible corregir estas diferencias con ayudas extraordinarias hasta igualar las pensiones mínimas de viudedad hasta el Salario Mínimo interprofesional (SMI).

La presente Ley Foral tiene como objeto mejorar las pensiones de viudedad más bajas y, por otra parte, se enmarca en el contexto de la preocupación social manifestada reiteradamente por el Parlamento de Navarra.

Artículo 1. Objeto.

Se establece para todas las personas que perciben pensiones de viudedad una prestación complementaria y subsidiaria de cualquier otro tipo de recursos y prestaciones sociales económicas previstas en la legislación vigente, de hasta el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) previsto para el año 2002 por el organismo competente en la materia.

Artículo 2. Importe.

a) El importe de esta prestación complementaria ascenderá a la cantidad necesaria para complementar los recursos económicos de los beneficiarios de las pensiones de viudedad hasta alcanzar el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

b) Anualmente se regulará la cantidad a percibir en cada caso por las personas beneficiarias de esta prestación complementaria.

c) Se podrá hacer efectiva dicha prestación como ayuda directa, beneficio fiscal o "en especie" para la adquisición de productos de primera necesidad, según se determine reglamentariamente.

Artículo 3. Responsabilidad de los solicitantes y titulares de la prestación complementaria.

Las personas interesadas responderán personalmente de los datos que en su solicitud consignen. El Gobierno de Navarra verificará todos los datos con sus ficheros internos para comprobar la veracidad de las informaciones otorgadas.

Artículo 4. Suspensión de la prestación complementaria.

La prestación complementaria de las pensiones de viudedad, se extinguirá cuando se supere el 100 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional

(SMI) por la persona beneficiaria de la pensión de viudedad.

Artículo 5. Consignación presupuestaria.

Para hacer frente a la prestación complementaria de las pensiones de viudedad, serán asignadas con cargo a la partida presupuestaria o al gasto fiscal correspondiente, las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones descritas en los artículos anteriores.

Artículo 6. Efectos económicos.

Los efectos económicos de la resolución tendrán una retroactividad de tres meses desde la solicitud.

Disposición adicional

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra elaborará un proyecto de Ley Foral de

modificación de la Ley Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que permita atender las especificidades del colectivo de personas viudas.

NUEVA. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra presentará en el Parlamento de Navarra un informe sectorial de los colectivos susceptibles de extensión de las medidas establecidas en la presente Ley Foral, con el fin de corregir posibles desequilibrios y agravios no queridos en la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley Foral.

Segunda. La Presente Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Proposición de Ley Foral para la adopción de medidas de prevención de la violencia en el hogar y en las relaciones de pareja

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales, en relación con la proposición de Ley Foral para la adopción de medidas de prevención de la violencia en el hogar y en las relaciones de pareja, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 46, de 2 de mayo de 2001.

En relación con el citado dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas núms. 1, 3, 9, 12, 13, 17, 19, 31, 32 y 44, de la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Milagros Rubio Salvatierra.

– Enmiendas núms. 8, 10, 14, 16, 18, 27, 28, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 45, del Grupo Parlamentario Batasuna.

Las referidas enmiendas se publican en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 71, de 26 de junio de 2002.

Pamplona, 21 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen

Proposición de Ley Foral para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexista, incluida la que tiene lugar en el hogar y en las relaciones de pareja, es un problema público que se ha de abordar desde la implicación de toda la sociedad y con todos los recursos que la puedan prevenir y evitar. Con este propósito, además de las respuestas legales que ya existen y de los medios que la Administración pone al alcance de las personas que son o pueden ser víctimas de la violencia sexista, se pretende la ampliación y adecuación de las mismas con una serie de medidas jurídicas, así como la adopción de actuaciones preventivas en el ámbito educativo, formativo, informativo, de sensibilización social, sociosanitario y laboral. Las medidas en favor de las víctimas se establecen con independencia del ejercicio de acciones penales por parte de ésta. Se pretende evitar situaciones de violencia sexista y, si se dieran,

proteger a las personas agredidas y a quienes, dependientes de la persona agresora o de la agredida, pueden sufrir sus consecuencias.

Los organismos internacionales competentes en esta materia, como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización Mundial de la Salud, han denunciado este problema y han instado a las autoridades a la puesta en práctica de medidas que la eviten. Así, la Organización de las Naciones Unidas, en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en septiembre de 1995, analizó especialmente la violencia ejercida contra las mujeres, que fue calificada como un obstáculo para conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, al tiempo que un impedimento del ejercicio de los derechos humanos y de las libertades individuales.

Los estereotipos sociales de género han producido, tradicionalmente, una jerarquía entre hombres y mujeres y la minusvaloración de las capacidades y valores femeninos ha causado unos prejuicios e ideas que han provocado grandes desequilibrios y desigualdades sociales. La violencia de género es la demostración extrema de la misoginia y de la injusticia social hacia las mujeres. Este tipo de violencia no tiene límites ni fronteras, no conoce de clases sociales ni de niveles educativos, ya que tanto la parte agresora como la agredida pueden pertenecer a niveles educativos altos o bajos y a todo tipo de estratos sociales, tal y como confirman las numerosas estadísticas realizadas estos últimos años.

Erradicar la violencia sexista debe implicar al conjunto de la sociedad y a todas las instituciones políticas y judiciales, generalizando el rechazo a este tipo de conductas entre la ciudadanía.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de esta Ley Foral la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista, así como la protección y asistencia a las víctimas de agresiones físicas y psicológicas.

A estos efectos se entiende por violencia sexista o de género todo acto de violencia o agresión, basado en la superioridad de un sexo sobre otro, que tenga o pueda tener como consecuencia daño físico, sexual o psicológico, incluida la amenaza de tales actos y la coacción o privación arbitraria de libertad, tanto si ocurren en público como en la vida familiar o privada.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las medidas contempladas en la presente Ley Foral serán de aplicación a toda persona que, dentro de la Comunidad Foral de Navarra, sea víctima de cualquier tipo de violencia de género.

CAPÍTULO II

Medidas de sensibilización

Artículo 3. Investigación y planes de actuación.

1. La Administración de la Comunidad Foral realizará e impulsará estudios y trabajos de investigación sobre las causas, características y consecuencias de la violencia sexista, así como sobre la evaluación de la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación.

2. Las investigaciones y planes integrales de acción que se realicen deberán ser objeto de la suficiente difusión pública y, de manera especial, se pondrán en conocimiento de profesionales, organismos e instituciones relacionados con la materia en los ámbitos social, jurídico, educativo, sanitario, policial y judicial.

3. El Gobierno de Navarra remitirá, para su debate y aprobación por el Parlamento, planes integrales de acción de carácter plurianual destinados a combatir la violencia sexista y mejorar la atención a las víctimas.

Artículo 4. Información y sensibilización social.

Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán campañas de sensibilización sobre la violencia de género y en favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. A este efecto, utilizarán cuantos medios sean precisos para que el conjunto de la población y especialmente las mujeres dispongan de la información suficiente sobre los derechos que les asisten y los recursos existentes, prestando especial atención a mujeres del ámbito rural, inmigrantes, con discapacidades y aquellas otras pertenecientes a colectivos o ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor.

NUEVO APARTADO. El Gobierno de Navarra garantizará que los medios de comunicación públicos o subvencionados con recursos públicos no emitan en su programación imágenes o contenidos vejatorios que pudieran incitar al ejercicio de la violencia.

Artículo 5. Medidas en el ámbito educativo.

1. La Administración educativa impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia física y psíquica, destinadas a profundizar en las estrategias para el análisis y resolución de los conflictos, así como en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

2. En el ámbito educativo, y al objeto de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, el Gobierno de Navarra, en el plazo de un año, llevará a cabo la revisión y, en su caso, adaptación en todos los niveles educativos de los contenidos, procedimientos, actitudes y valores que conforman el currículum educativo desde una perspectiva de género.

3. En la revisión de los materiales educativos se velará especialmente por la exclusión de aquellos que vulneren el principio de igualdad por recoger referencias o ideas que fomenten un desigual valor de hombres y mujeres.

4. En los programas de formación de profesionales de la educación se incluirá como materia específica la de la violencia de género.

Artículo 6. Directrices en planes y proyectos educativos.

1. La Administración educativa llevará a cabo un asesoramiento específico en materia de coeducación que sirva de soporte tanto a la labor orientadora de los centros educativos como a los centros de apoyo al profesorado.

2. Los planes de acción tutorial de todos los niveles educativos incluirán apartados específicos destinados a reflexionar sobre los modelos masculino y femenino, así como una orientación de estudios y profesiones basada en las aptitudes y capacidades de las personas y no en la pertenencia a uno u otro sexo.

3. Los modelos de proyectos educativos de Centro que elabore la Administración educativa integrarán en sus determinaciones pautas de conducta que fomenten el desarrollo de actitudes de respeto al cuerpo de todas las personas, autoestima, seguridad personal y capacitación para la práctica de relaciones humanas basadas en el respeto y la no violencia.

4. La Administración educativa promoverá la elaboración de proyectos específicos coeducativos en todos los centros educativos, que garanticen y fomenten las actitudes, valores y capacidades que contribuyan a un auténtico desarrollo integral de las personas.

NUEVO APARTADO. El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación podrá incluir en su informe anual del sistema educativo navarro información sobre el desarrollo de las medidas contempladas en el ámbito educativo por la presente Ley Foral, o bien informar de forma específica, si lo considerara oportuno.

Artículo 7. Formación de profesionales.

La Administración de la Comunidad Foral pondrá en marcha programas de formación a los que pondrán acceder todo el personal de entidades públicas y privadas relacionado con la prevención y erradicación de la violencia sexista, así como con la protección y asistencia a las víctimas de la misma.

Artículo 8. Apoyo al movimiento asociativo y a las manifestaciones culturales y artísticas.

1. La Administración de la Comunidad Foral establecerá un plan específico de ayudas económicas en favor de aquellas asociaciones que lleven a cabo actividades de sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista.

2. El Gobierno de Navarra impulsará aquellas manifestaciones culturales y artísticas que propongan estrategias de sensibilización social en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO III **Medidas de prevención**

Artículo 9. Centros de Atención a la Mujer.

1. El Gobierno de Navarra garantizará el sostenimiento de los Centros de Atención a la Mujer actualmente existentes con una estructura de servicios especializados para una atención equilibrada en el territorio de la Comunidad Foral.

2. Las poblaciones con más de veinte mil habitantes dispondrán, al menos, de un Centro de Atención a la Mujer, además de las localidades cabezas de Merindad. En cualquier caso, se garantizará dicho servicio en toda la Comunidad Foral.

3. Los Centros de Atención a la Mujer funcionarán en estrecha colaboración con los servicios sociales, sanitarios, de orientación escolar, así como con los servicios de urgencia y de seguridad ciudadana para la detección y prevención de situaciones de violencia. Igualmente, llevarán a cabo programas de igualdad de género destinados a toda la población.

Artículo 10. Especialización de los Cuerpos de Policía de Navarra.

El Gobierno de Navarra y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía dotarán a éstos de la formación y los recursos necesarios a fin de conseguir la máxima eficacia en la prevención de la violencia de género y en el control de las medidas judiciales que se hubiesen adoptado para la protección de las víctimas pudiendo crearse, a este objeto, unidades especializadas en dicho ámbito.

Artículo 11. Atención e información permanentes.

La Administración de la Comunidad Foral establecerá un servicio permanente de información, asistencia y asesoramiento. Dicho servicio incorporará un sistema de control personal a distancia mediante la utilización de dispositivos electrónicos de tecnología avanzada que permita la inmediata localización y auxilio de las víctimas de violencia.

Artículo 12. Puntos de encuentro.

El Departamento u Organismo competente en materia de igualdad de oportunidades de la mujer facilitará lugares o Puntos de Encuentro, en los que llevar a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de nulidad, separación y divorcio con antecedentes de violencia en la pareja. Dichos Puntos de Encuentro serán atendidos por el personal especializado que emitirá los informes que procedan a la autoridad judicial.

Artículo 13. Servicio de atención psicológica a personas con problemas de control de la violencia sexista.

La Administración de la Comunidad Foral podrán en marcha un servicio de atención psicológica gratuita destinado a personas con problemas de control de la violencia sexista, al objeto de conseguir su reeducación y readaptación social.

El tipo de tratamiento a seguir y su duración será el determinado el personal responsable del programa.

Artículo 14. Mediación familiar.

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos

relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.

CAPÍTULO IV

Protección y asistencia a las víctimas

Artículo 15. Medidas de asesoramiento y asistencia jurídica.

1. El asesoramiento y asistencia jurídica a las personas víctimas de maltrato o agresión sexual se llevará a cabo mediante un servicio de atención jurídica, que se prestará en régimen de guardia permanente localizada.

2. La asistencia comprenderá, como mínimo, la orientación y el acompañamiento de las víctimas a cuantas instancias o actuaciones sean necesarias, tales como servicios sanitarios, dependencias policiales, judiciales y centros de acogida.

3. La entidad responsable de este servicio realizará las actuaciones precisas para una adecuada difusión de la existencia del mismo y de su contenido.

Artículo 16. Derecho de asistencia jurídica gratuita

1. Se reconoce a todas las víctimas de violencia sexista o agresiones sexuales el derecho a la asistencia y representación jurídicas, con carácter gratuito, para el ejercicio de la acción acusatoria en cuantos procedimientos se instruyan por delitos de esta naturaleza, así como la asistencia letrada en los juicios de faltas.

2. Del mismo modo, el derecho abarcará la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho y de medidas de protección.

3. Será igualmente gratuita la asistencia jurídica en los procedimientos cuyo objeto sea la reclamación a la Administración Pública de los derechos legalmente reconocidos como consecuencia de la acción delictiva.

4. Se procurará que una misma dirección letrada asuma la defensa jurídica de la víctima en todos los procesos que sean consecuencia del acto de violencia padecido.

5. La asistencia jurídica gratuita se aplicará a los herederos perjudicados en los casos de fallecimiento de la víctima, o al representante legal en los supuestos de incapacitación de ésta.

6. En caso de concertarse el servicio con Colegios Profesionales de Abogados, éstos deberán disponer de un turno de oficio en la materia de violencia sexista, para cuyo acceso se deberá superar los cursos de formación o perfeccionamiento que, con carácter obligatorio, se establezcan.

Artículo 17. Acción popular.

1. La Administración de la Comunidad Foral y las entidades locales promoverán, a través de organismos de igualdad o entidades y asociaciones entre cuyos fines se encuentren la defensa de los derechos de la mujer, el ejercicio de la acción popular en los casos más graves de violencia sexista si la víctima así lo solicita o cuando la acción delictiva provoque la muerte de ésta.

Artículo 18. Servicio de urgencia.

El Servicio de urgencia prestará asistencia de emergencia a las mujeres víctimas de malos tratos y menores a su cargo durante las 24 horas del día, a través de un teléfono único para toda Navarra.

Dicho Servicio pondrá en marcha los diversos recursos de atención, apoyo y acogida que se precisen según las circunstancias del caso concreto, facilitando de manera inmediata protección y ayuda a las víctimas.

Artículo 19. Casas de acogida y pisos o centros de urgencia.

1. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia inmediata constituyen recursos de acogimiento para las mujeres víctimas de violencia sexista y menores a su cargo, que decidan abandonar el domicilio familiar o se encuentren en situación de indefensión.

2. Para el acceso a estos recursos no será requisito la interposición de denuncia alguna contra el agresor.

3. Ambos recursos estarán atendidos por equipos multidisciplinarios que garantizarán apoyo emocional y psicológico, asesoramiento en las gestiones a realizar y acompañamiento continuo durante el tiempo que la víctima permanezca en acogida.

4. Se establecerán casas de acogida y pisos o centros de urgencia al menos en Pamplona, cabezas de merindad y zonas de montaña.

NUEVO APARTADO. Las casas de acogida y pisos o centros de urgencia deberán garantizar la permanencia de profesionales que intervengan y

presten el acompañamiento necesario a las mujeres y menores acogidos, durante las 24 horas del día.

Artículo 20. Atención sanitaria.

1. La Administración de la Comunidad Foral procederá a la elaboración y difusión de un Protocolo que contemple pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, así como los procedimientos de coordinación con las distintas instancias que intervienen de manera específica en la atención a las víctimas de violencia sexista.

El protocolo referido en el párrafo anterior se utilizará en la totalidad de centros y servicios del sistema sanitario e incorporará de manera específica cuantos criterios técnico-sanitarios permitan al personal sanitario realizar las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a maltrato o en riesgo de padecerlo.

2. El Protocolo incorporará un modelo de informe en el que se reflejarán las actuaciones seguidas en el ámbito sanitario y la derivación de la mujer a los servicios sociales específicos que procedan.

3. En aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por agresiones o malos tratos, el informe será remitido al Juzgado de Guardia y a la Fiscalía.

Artículo 21. Atención psicológica.

Se reconoce el derecho a la asistencia psicológica gratuita a las mujeres víctimas de actos violentos y agresiones sexuales que comprenderá la atención inicial y seguimiento durante todo el proceso terapéutico.

Dicha asistencia se prestará igualmente a los menores que hayan vivido o padecido situaciones de violencia.

Artículo 22. Acceso a la vivienda.

1. Las mujeres víctimas de violencia sexista que abandonen las casas de acogida una vez transcurrido el período de estancia en las mismas, tendrán derecho a ayudas económicas que les garanticen un alojamiento provisional gratuito cuando así lo precisen por su situación socio-laboral. La cuantía y el procedimiento de concesión de estas ayudas se establecerán reglamentariamente.

2. Se reconoce un derecho preferente para la adjudicación, en régimen de compra y alquiler, de viviendas de promoción pública, así como un sis-

tema específico de ayudas a tal fin en favor de las mujeres víctimas de malos tratos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 23. Integración socio-laboral.

1. El Gobierno de Navarra establecerá un régimen de subvenciones a empresas o entidades que contraten a mujeres víctimas de violencia sexista y a ellas mismas en los casos en los que decidan constituirse como trabajadoras autónomas.

2. Igualmente, se incluirá a este colectivo, con carácter preferente y específico, en los programas de formación e inserción socio-laboral que desarrolle la Comunidad Foral de Navarra, para lo cual deberán inscribirse en los registros del Servicio Navarro de Empleo.

3. El Servicio Navarro de Empleo dará prioridad a la colocación de este colectivo en las listas de demanda de empleo.

4. Las actuaciones contempladas en los apartados anteriores se aplicarán prioritariamente a aquellas mujeres que se encuentren o hayan pasado por casas de acogida y en los dos años posteriores a la salida de las mismas.

CAPÍTULO V
Prestaciones económicas

Artículo 24. Renta básica.

El Gobierno de Navarra establecerá un procedimiento abreviado para la tramitación, concesión y abono de la renta básica de las mujeres víctimas de la violencia sexista que cumplan los requisitos legales para su percepción. A este efecto, el reconocimiento del derecho a la prestación y su abono efectivo se efectuará en el plazo máximo de un mes desde la solicitud formulada por la interesada ante los servicios sociales correspondientes.

Artículo 25. Ayudas de emergencia.

1. Los Servicios sociales gestionarán directamente una partida económica específica destinada a ayudas de emergencia, cuya finalidad será la de hacer frente de una manera inmediata a situaciones de emergencia social en que puedan encontrarse aquellas mujeres que, careciendo de medios económicos, hayan sido víctimas de violencia sexista o requieran dicha ayuda según el criterio profesional del personal que las atiende en los Centros de Atención a la Mujer, casas de acogida y centros o servicios de urgencia.

2. Reglamentariamente se establecerán los tipos y cuantías de dichas ayudas, así como su régimen de gestión.

Artículo 26. Ayudas escolares.

La Administración educativa valorará como factor cualificado el de la violencia en el entorno familiar, en la regulación y establecimiento de las ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, especialmente en materia de gastos escolares, de comedor y actividades extraescolares.

Artículo 27. Ayudas por lesiones corporales o daños físicos o psíquicos.

1. Las mujeres que, como consecuencia de actos de violencia sexista, sufran lesiones corporales o daños a la salud física o psíquica, de carácter grave, tendrán derecho, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, a la percepción, en pago único, de una cuantía económica que será compatible con las indemnizaciones que se establezcan en sentencia judicial u otras prestaciones económicas que legalmente pudieran corresponderles.

2. En la determinación de las ayudas se tendrá en cuenta, de manera especial, la situación socio-económica de la víctima.

Disposiciones adicionales

Primera. Acuerdos Interinstitucionales y Protocolos de Actuación.

1. El Gobierno de Navarra impulsará la formalización de Acuerdos Interinstitucionales de coordinación entre las diversas instancias y Administraciones Públicas con competencias en la materia objeto de esta Ley Foral, que sirvan de cauce de actuación y colaboración para conseguir una asistencia integral y coordinada de las víctimas de violencia sexista en los ámbitos policial, sanitario, social y judicial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad Foral, en su ámbito interno, formalizará los Protocolos interdepartamentales necesarios para la prevención y erradicación de la violencia sexista.

Segunda. Seguimiento e información de actuaciones.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, con carácter anual, un informe en el que preceptivamente se contenga:

a) Los recursos humanos, asistenciales y económicos destinados por la Administración Foral a la prevención de la violencia sexista y a la protección de las mujeres víctimas de la misma.

b) Información sobre el número de denuncias presentadas.

c) Las actuaciones desarrolladas por la Administración Foral para dar asistencia a las mujeres víctimas de la violencia sexista.

d) Las propuestas de medidas jurídicas, tanto procesales como sustantivas, que se hayan realizado a las diversas instancias u organismos con competencia en la materia, dirigidas a la puesta en marcha de instrumentos legales y administrativos más idóneos para resolver las deficiencias actualmente existentes en este ámbito, al objeto de permitir una respuesta más ágil y adecuada al problema de la violencia sexista.

e) Los procedimientos penales iniciados sobre violencia sexista, con indicación de su número, clase de procedimiento penal, el delito o falta imputado y la intervención de la Administración Foral en dichos procedimientos, manteniendo el anonimato para respetar la intimidad de las personas afectadas.

f) Las actuaciones llevadas a cabo para la readaptación de las personas agresoras.

Tercera. Plan integral para la erradicación de la violencia sexista.

1. El Gobierno de Navarra aprobará y remitirá al Parlamento, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, un Plan integral para la erradicación de la violencia sexista.

Dicho Plan contendrá, como mínimo, el marco temporal al que deba aplicarse, los objetivos per-

seguidos y las medidas a adoptar en los distintos ámbitos de la acción pública, así como los medios económicos previstos para su ejecución.

2. El Plan será sometido previamente al trámite de información pública, por plazo mínimo de un mes, al objeto de posibilitar que profesionales, agentes sociales, grupos de mujeres y, en general, cuantas personas tengan interés en la prevención y erradicación de la violencia de género, realicen las aportaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra dictará un Reglamento de desarrollo de la misma.

El proyecto reglamentario será sometido previamente a trámite de información pública por plazo de un mes.

NUEVA. El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley Foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral para la implantación de estudios universitarios en Tudela, de modificación de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, del Dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en relación con la proposición de Ley Foral para la implantación de estudios universitarios en Tudela, de modificación de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra, publicada en el

Boletín Oficial de la Cámara, número 91, de 17 de septiembre de 2001.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la enmienda núm. 2, del Grupo Parlamentario Batasuna, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 71, de 26 de junio de 2002.

Pamplona, 21 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen
Proposición de Ley Foral
para la implantación de estudios
universitarios en Tudela, de
modificación de la Ley Foral 8/87,
de 21 de abril, de creación de la
Universidad Pública de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nacimiento de la Universidad Pública de Navarra, así como del modelo universitario adoptado en su momento, respondió a la voluntad política de impulsar la modernización de la sociedad navarra. Pero la misión de una universidad pública ha de ir reajustándose periódicamente, en la medida en que evolucionan las necesidades y demandas que el creciente dinamismo social va planteando, de modo que pueda contribuir eficazmente en cada momento al desarrollo de la sociedad a la que sirve. La naciente sociedad del conocimiento hacia la que caminamos acrecienta la importancia de la institución universitaria como un factor clave del desarrollo de una sociedad. Por ello, resulta de primordial importancia que la planificación estratégica de la Universidad Pública de Navarra esté en coherencia con la estrategia general de desarrollo que la propia Comunidad Foral vaya estableciendo a través de sus instituciones políticas.

En la actual situación, es necesario que Navarra adopte las medidas necesarias que le permitan impulsar las potencialidades sectoriales y territoriales que aún están latentes y acercarse con vigor al nivel de las sociedades más desarrolladas e igualitarias. Y, en relación con ese objetivo, la Universidad Pública de Navarra puede y debe jugar un papel primordial.

En ese sentido, en el momento actual, tal y como se desprende con nitidez de los estudios realizados, resulta absolutamente procedente completar la oferta de la ya consolidada Universidad Pública de Navarra extendiendo territorialmente su presencia a la Ribera de Navarra y ampliando su actual elenco de titulaciones mediante la incorporación de una serie de ellas que están siendo muy demandadas por la actividad socioeconómica actual y encuentran, por tanto, abundantes oportunidades profesionales.

En coherencia con ello y con el propio espíritu inspirador de la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra

que propugnaba de forma expresa entre otras de sus finalidades la de "la práctica de extensión universitaria que la haga presente en la vida social", parece conveniente la adopción de las medidas que constituyen el objeto de esta Ley Foral.

Desde esas consideraciones y sin perjuicio del más pleno respeto a la autonomía universitaria y a las funciones encomendadas y reconocidas por el propio Parlamento de Navarra a los órganos de la Universidad, parece indicado emplear el mismo mecanismo que para la creación de la Universidad para introducir una modificación de relieve para la misma.

A ese objeto se dispone la implantación de estudios universitarios a través de centros propios de la Universidad Pública de Navarra, en los que se comenzará a impartir en los próximos dos años los estudios que den respuesta a las necesidades y a las oportunidades profesionales de los universitarios navarros y navarras.

Artículo único. Se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley Foral 8/87, de 21 de abril, de creación de la Universidad Pública de Navarra con el siguiente texto:

"En el marco de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y de las decisiones que a tal fin adopten el Parlamento de Navarra y el Gobierno de Navarra, la Universidad Pública de Navarra procederá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, a establecer en la ciudad de Tudela los estudios presenciales oficiales de la Universidad Pública de Navarra, preferentemente de nivel de Escuela Universitaria, adecuados para completar su oferta de titulaciones y para satisfacer las necesidades educativas de la sociedad navarra, así como para potenciar el desarrollo socio-económico de la zona".

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.